



República de Colombia
Rama Judicial – Distrito Judicial de Cundinamarca
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante(s): Jenny Paola López Cardoso
Demandado(s): William Fernando Hernández Sánchez y otro
Radicación: 25269-31-03-001-2021-00040-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se hace devolución de la presente demanda al interesado para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia subsane las deficiencias que pasan a enlistarse, so pena de rechazo:

1. Deberá allegar poder que faculte a la abogada para demandar a la señora Erika Constanza González (num. 1º, art. 26 CPTSS).
2. Aclare o corrija la demanda dado que informa que presenta la demanda “en contra del Establecimiento de Comercio denominado «CASINO SAN JUAN»” y, bajo nuestra regulación legal los establecimientos de comercio carecen de capacidad para comparecer en juicio como demandantes o demandados.
3. Deberá informar el domicilio de la demandada Erika Constanza González (num. 3º art. 25 CPTSS).
4. Deberá incluir los hechos que sirven de fundamento a la pretensión sexta (num. 7º art. 25 CPTSS).
5. Aclare o corrija la pretensión cuarta informando su fundamento, o, si es del caso, suprímala teniendo en cuenta que en la pretensión tercera se solicita condenar a los demandados a igual pago de indemnización moratoria.
6. Las pretensiones tercera (parte final) y duodécima son repetitivas.
7. Deberá informar el valor de aquellas pretensiones de condena que no fueron cuantificadas.
8. Algunos de los documentos electrónicos allegados como pruebas se encuentran dañados o son ilegibles (e.g., la liquidación de acreencias laborales y los comprobantes de Redeban). Deberán ser aportados en debida forma (formato PDF).
9. No obra prueba de la remisión “simultánea” de la demanda y sus anexos al canal electrónico de la parte demandada (art. 6º D.L. 806 de 2020). Deberá acompañar la prueba respectiva y hacer la manifestación prevista en el inc. 2º del artículo 8 del D.L. 806 de 2020.

10. El escrito de subsanación deberá ser presentado debidamente integrado con la demanda. La subsanación y sus anexos deberán remitirse por medio electrónico al extremo demandado (art. 6º D.L. 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE


DIEGO FERNANDO RAMÍREZ SIERRA
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
FACATATIVÁ**

La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO ELECTRÓNICO No.23, hoy 3 de marzo de 2021
a la hora de las 8:00 A.M.

SANDRA MILENA SÁNCHEZ SEGURA
Secretaria